

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2009
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Medidas cautelares. Marco conceptual. Requisitos.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Venezuela

ORGANISMO: Juzgado Superior 2º en lo Civil, Mercantil y del Tránsito del Estado Zulia

FECHA: 16-10-2006

JURISDICCIÓN:

FUENTE: Texto del fallo en <http://zulia.tsj.gov.ve/decisiones/2006/octubre/530-16-10.797-S2-165-06.html>

SUMARIO:

“... el poder cautelar general, se concibe como una institución propiamente cautelar en el sentido de que está preordenada a la preservación del fallo definitivo del juicio principal y por ello mismo puede concebirse como una verdadera garantía procesal de las partes en un litigio; y ello lo distingue del poder genérico de prevención, cuya finalidad está preordenada a fines superiores, tales como la familia, el patrimonio conyugal y los menores, entre otros. En sí, el poder cautelar general es una función otorgada a los órganos jurisdiccionales en el proceso mediante el cual, las partes con vista a la situación fáctica concreta, pueden solicitar, y el Juez de la causa acordar, las medidas nominadas o típicas, o bien sea, las innominadas o inespecíficas para así evitar una situación de daño o de peligro, o cuando una de las partes requiera de la actuación judicial para evitar la continuidad de un daño, pudiendo las partes suplir el silencio de la Ley, en cuanto al contenido de la providencia y el Juez evaluar la pertinencia o adecuación de las mismas”.

“La procedencia de las medidas precautelativas, asegurativas o provisionales, está determinada ... por los requisitos estipulados en el artículo 585 del Código de Procedimiento Civil, que son los siguientes: 1) El riesgo manifiesto de que quede ilusoria la ejecución del fallo, es decir, el periculum in mora, que se manifiesta por la infructuosidad o la tardanza en la emisión de la providencia principal, según enseña PIERO CALAMANDREI. 2) La apariencia del buen derecho o la verosimilitud del derecho a proteger, entendido como la existencia de un medio probatorio que constituya presunción grave del derecho que se reclama y del riesgo definido en el requisito anterior, cuya nominación latina es fumus boni iuris”.

“No obstante ello, adicionado a tales requisitos, al tratarse de la solicitud de una medida cautelar innominada, su sustento también está determinado en el temor manifiesto de que hechos de la contraparte causen al solicitante de la medida lesiones graves o de difícil reparación y esto consiste en el «mayor riesgo», el cual es definido como el peligro inminente de daño o periculum in damni”.